



## **Grupo Temático N° 11: Trabajo y autogestión en las organizaciones de la economía social**

**Coordinadores: Mirta Vuotto y Griselda Verbeke**

---

### **El redimensionamiento constitucional de la cooperativa en Cuba como forma para la realización del trabajo**

**Autor/es: Dr. C. Orestes Rodríguez Musa**

**E – mails: [musa@upr.edu.cu](mailto:musa@upr.edu.cu) y [musa21882@gmail.com](mailto:musa21882@gmail.com)**

**Pertenencia institucional: Universidad de Pinar del Río “Hermanos Saíz Montes de Oca” (Cuba)**

#### **INTRODUCCIÓN**

Referida ha sido la coherencia de la cooperativa con los valores, principios, reglas y derechos que sustentan el carácter socialista del texto constitucional cubano de 1976<sup>1</sup>. En tal sentido, resulta pertinente tener en cuenta que según la Constitución cubana, la soberanía es popular y se ejerce directamente<sup>2</sup>. Este principio, que tuvo su origen histórico en la lucha de los obreros, los campesinos, e intelectuales contra la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes<sup>3</sup>, informa, además del sistema político, el sistema económico y social. De ello se deriva, en última instancia, el fundamento para la participación de cada miembro de la sociedad cubana en las principales decisiones sobre el uso de la riqueza<sup>4</sup>.

Por consiguiente, la declaración de que es Cuba «un Estado socialista de trabajadores»<sup>5</sup>, más que una razón para sobreproteger a aquellos que viven de su trabajo, significa -a juicio del autor- la exigencia de empoderarlos: «el socialismo de una nación se mide por la amplitud democrática..., sobre todo, de

---

<sup>1</sup> Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*, Ed. Dykinson SL., Madrid, 2012, pp. 71 – 79.

<sup>2</sup> Vid. Artículo 3 de la Constitución de la República de Cuba.

<sup>3</sup> Vid. *Ibidem*, Preámbulo.

<sup>4</sup> Vid. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2016/05/Conceptualizacion-Modelo-Economico-Social-Cubano-Desarrollo-Socialista.pdf>, el 15 de junio de 2016, puntos del 60 al 65.

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba.



su economía, de modo que todos... tengan iguales derechos a compartir los frutos de la naturaleza y del trabajo humano»<sup>6</sup>.

Directamente vinculado al carácter socialista del Estado cubano, aparece en la Constitución el reconocimiento del derecho fundamental al trabajo como motivo de honor para cada ciudadano<sup>7</sup>. La responsabilidad de garantizar este derecho, si bien era hasta hace muy poco asumida casi exclusivamente por el Estado como ente empleador, en la realidad práctica del país se extienden y diversifican los sujetos con ella comprometidos, en tanto el «insuficiente desarrollo de las fuerzas productivas... coadyuva a su liberación..., posibilitando el despliegue de iniciativas en función de los objetivos del desarrollo socialista, que complementan la transformación del sistema empresarial de propiedad de todo el pueblo»<sup>8</sup>.

En este contexto, marcado por la heterogeneidad, la cooperativa podría ser un ente clave para salvaguardar aspiraciones constitucionales irrenunciables como la de suprimir la explotación del hombre por el hombre durante el proceso productivo<sup>9</sup>. Además, el carácter participativo e inclusivo de la cooperativa, resulta consecuente con principios jurídicamente jerarquizados en Cuba como el de distribución socialista «de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo»<sup>10</sup> o con valores constitucionales como la justicia social, la solidaridad humana<sup>11</sup> y la igualdad<sup>12</sup>. Por estas razones las reconoce el propio texto fundamental para el sector agropecuario de la economía, con expresión que podría y debería ser extensiva a cualquier cooperativa que opere en el país, como «una forma avanzada y eficiente de producción socialista»<sup>13</sup>.

Esta interpretación evolutiva<sup>14</sup> de la Constitución cubana, que permite encontrar coincidencias entre la cooperativa y el espíritu socialista de la Carta Magna, permitieron a GUZMÁN HERNÁNDEZ afirmar que «hoy la inserción de la propiedad de las cooperativas no agropecuarias, en virtud del Decreto-Ley 305/2012, no debe verse en contradicción con la Constitución. La interpretación que podría hacerse es que... no gozan de rango constitucional»<sup>15</sup>.

<sup>6</sup> BETTO, F.: «Desafíos del futuro para la Revolución cubana», 4 de abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/opinion/2016/04/04/desafios-del-futuro-a-la-revolucion-cubana/>, el 8 de abril de 2016.

<sup>7</sup> Vid. Artículo 45 de la Constitución de la República de Cuba.

<sup>8</sup> VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...*, ob. cit., punto 93.

<sup>9</sup> Vid. Artículo 14 de la Constitución de la República de Cuba.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Vid. *Ídem*, artículo 1.

<sup>12</sup> Vid. *Ídem*, artículo 41.

<sup>13</sup> *Ídem*, artículo 20.

<sup>14</sup> Vid. GUASTINI, R.: *Estudios de Teoría constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 2001, p. 264; referido por GUZMÁN HERNÁNDEZ, (T.)Y.: «La dignidad como “ley primera de nuestra república” y “con todos y para el bien de todos”: dos deberes dialécticos desde la axiología martiana en la constitución cubana», en *Revista Derecho del Estado*, No. 34, enero-junio de 2015, pp. 142 y 143.

<sup>15</sup> GUZMÁN HERNÁNDEZ, (T.)Y.: ob. cit., nota al pie 50, p. 143.



Aun cuando es factible coincidir con este criterio, y de cara a las actuales proyecciones políticas que encuentran en la cooperativa un «objeto de atención especial»<sup>16</sup> para jugar su papel en «diferentes sectores y actividades»<sup>17</sup>, resulta trascendental para que se propicie la instrumentación jurídica de la institución de forma armónica y, coherente con su identidad, que la Constitución asuma el lugar que le corresponde en el ordenamiento jurídico, ofreciendo las pautas necesarias para el aprovechamiento integral de la institución conforme a su espíritu de servicio. Por tanto, y a tono con los aires de «conceptualización» que afloran en el actual contexto cubano<sup>18</sup>, a continuación se argumentan los presupuestos teóricos en que se debe asentar este redimensionamiento.

### **1. El derecho a asociarse en cooperativas**

La supremacía que exhibe la Constitución «se revierte con igual rango en sus contenidos normativos, por lo que los deberes y derechos consagrados constitucionalmente han de considerarse jerárquicamente superiores..., de ahí que su desconocimiento o violación suponga un atentado contra la propia Constitución...»<sup>19</sup>. Esto explica que el cuerpo jurídico de mayor valor en el ordenamiento jurídico solo reconoce derechos que se consideran fundamentales para la sociedad en un contexto determinado y, por tanto, no van a la carta magna todos los derechos subjetivos, sino aquellos que por su importancia política, económica y/o social merecen protección desde la ley suprema.

Cierto es que la plasmación formal del derecho en las normas fundamentales, por sí sola, no puede garantizar su eficacia; pero se precisa para su defensa, en tanto posibilita su invocación como un contenido de jerarquía superior, a la vez que asienta en la columna vertebral del ordenamiento jurídico, un punto de partida para la creación y aplicación de normas inferiores que deben guiar la toma de decisiones desde el poder, a la vez que el comportamiento social.

De estas premisas se destila el cuestionamiento de si el derecho a asociarse en cooperativas merece elevarse a rango constitucional en Cuba y, en caso positivo, cómo regularlo, sin perder de vista que la concreción de los derechos fundamentales en el país exige un análisis objetivo del actual contexto, particularmente de las necesidades y aspiraciones populares. Ambos aspectos -por qué y cómo- se referirán a continuación.

En tal sentido, téngase en cuenta que para la actualización del modelo socioeconómico cubano se reconoció que el exceso de plazas en el sector estatal sobrepasaba el millón de personas y, en

---

<sup>16</sup> VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...*, *ob. cit.* punto 159.

<sup>17</sup> *Ibidem*, punto 195.

<sup>18</sup> *Ídem*

<sup>19</sup> PRIETO VALDÉS, M.: «Las Funciones de la Constitución», en *Revista Jurídica*, año 5, No. 9, enero-junio 2005, MINJUS, La Habana, p. 41.



consecuencia, se inició un proceso de disponibilidad laboral de estos trabajadores que debieron insertarse en el sector no estatal<sup>20</sup>.

A tono con estos cambios, la cifra de trabajadores por cuenta propia ya supera los 507 mil 342, siendo lo más significativo a los efectos de este estudio que, de ellos, el segmento más numeroso (118 mil 693, aproximadamente 23% del total)<sup>21</sup> son los trabajadores contratados por otros que funcionan -de facto- como empresarios privados, configurándose así relaciones laborales de dependencia, con apropiación del resultado del trabajo de unos hombres por otros.

Sin embargo, tales cifras son muy superiores a los solo 5 mil 521 socios que hasta fecha cercana fungían como socios de las cooperativas no agropecuarias, de los cuales no todos han ejercitado realmente su iniciativa con este propósito<sup>22</sup>, sino que han sido inducidos a hacerlo desde la Administración, pese a que ha existido una masividad de propuestas del pueblo para constituir cooperativas que han sido rechazadas o no aceptadas<sup>23</sup>.

En estas contradicciones ha influido que el rígido proceso de cooperativización ha funcionado más como un instrumento gubernamental para «ir desprendiendo del Estado actividades productivas y de servicios que no le corresponden y lo desvían de la conducción de los procesos económicos, sociales y

---

<sup>20</sup> Vid. CENTRAL DE TRABAJADORES DE CUBA: *Pronunciamento del 13 de septiembre 2010*, recuperado en [www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal](http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal), el 28 de octubre de 2010.

<sup>21</sup> Vid. *Cuba supera el medio millón de cuentapropistas*, 30 de abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/04/30/cuba-supera-el-medio-millon-de-cuentapropistas/>, el 4 de octubre de 2016; MANGUELA, G.: «En Cuba laboran por cuenta propia más de 504 mil 600 trabajadores» en *Periódico Trabajadores*, 17 junio de 2015, recuperado de <http://www.trabajadores.cu/20150617/en-cuba-laboran-por-cuenta-propia-mas-de-504-mil-600-trabajadores/>, el 4 de abril de 2016; y *Contratados más de 100 mil trabajadores por los cuentapropistas*, 08 de octubre de 2014, recuperado de <http://www.radiorebelde.cu/noticia/contratados-mas-100-mil-trabajadores-por-cuentapropistas-20141008/>, el 4 de abril de 2016.

<sup>22</sup> De las primeras 498 cooperativas no agropecuarias autorizadas, 384 (77%) son de origen estatal y solo 114 (23%) de iniciativa privada (PIÑEIRO HARNECKER, C.: «*Diagnóstico preliminar de las cooperativas no agropecuarias en La Habana, Cuba*», 2014, recuperado de <https://www.ceec.uh.cu/file/569/download?token=VfqEKMZE>, el 18 de abril de 2016, p. 10). Al haber partido las propuestas para la implementación de estas cooperativas de las empresas estatales, la decisión para dar este paso es tomada de manera unilateral por la entidad a la que estas se subordinaban, dando cumplimiento a políticas trazadas centralmente por sus respectivos Ministerios (COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR EN PINAR DEL RÍO: *Estudio sobre el Desarrollo del Sector no Estatal en la Provincia y sus impactos en el nivel y calidad de vida de la población*, facilitado al autor por el Presidente de esta Comisión, p. 7). Por eso se ha dicho que los «socios sienten que la decisión se les impuso, que realmente no les preguntaron si querían formar una cooperativa o no, sino que más bien les “informaron” que se iba a crear...» (PIÑEIRO HARNECKER, C.: «*Diagnóstico preliminar de...*», *ob. cit.*, p. 13), lo cual significa una realidad generalizable a todo el país en el caso de las cooperativas inducidas desde el Estado (Vid. VUOTTO, M.: «*Las cooperativas no agropecuarias y la transformación económica en Cuba: políticas, procesos y estrategias*», en *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 2015, recuperado de [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_REVE.2016.v120.49697](http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2016.v120.49697), el 18 de abril de 2016, p. 17). Ciertamente es que a los trabajadores de estas entidades nadie los forzó materialmente a asociarse, tuvieron la alternativa de no hacerlo; pero ante su negativa, la opción laboral era declararse disponibles<sup>22</sup>, por lo que prefirieron experimentar.

<sup>23</sup> Vid. TRISTÁ ARBEZÚ, G.: *Cooperativas no Agropecuarias*, conferencia ofrecida y reproducida a militantes del Partido Comunista de Cuba por la Comisión de Implementación de los Lineamientos del Partido y la Revolución, 2015.



políticos principales»<sup>24</sup>, que como un medio para satisfacer las comunes necesidades de los trabajadores. De hecho, la anuencia para la aprobación de las cooperativas no agropecuarias ha dependido más de las «prioridades» del país, definidas centralmente por el Gobierno mediante una «política» discrecional, que de la voluntad de los sujetos para asociarse. Esto explica -entre otros factores- el refrenamiento de la espontánea proliferación de las cooperativas no agropecuarias en varias esferas de la economía, sobre todo cuando provienen de cuentapropistas que pudieran encontrar en la asociación, una opción al trabajo aislado o en dependencia, que no solo los haga más competitivos, sino que les permita realizarse socialmente.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que durante este proceso experimental tampoco han buscado las personas en la asociación cooperativa -por lo general-, el espacio para la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas y para contribuir al desarrollo de su comunidad, mediante la práctica de los valores y los principios cooperativos; sino más bien un medio jurídicamente seguro para mantener el empleo anterior o para realizar una actividad económica en condición de empresario<sup>25</sup>.

De lo dicho hasta aquí se observa la pertinencia de ofrecer una garantía de rango superior a los ciudadanos que pretendan asociarse en cooperativas para satisfacer sus necesidades socioeconómicas comunes; a la vez que se requiere preservar la trascendencia de la misión social de la cooperativa al interior del sistema socioeconómico socialista cubano.

A tono con este propósito vale señalar, en primer lugar, la pertinencia de una **definición constitucional del sujeto titular del derecho a asociarse en cooperativas que no sea restrictiva, sino abstracta y flexible**, capaz de englobar a todas aquellas personas que decidan ofrecerse una solución colectiva, participativa y responsable a una necesidad socioeconómica común. Incluso, es preciso no especificar si tales personas tendrían que ser, por ejemplo, ciudadanos o extranjeros, naturales o jurídicas, a fin de que el legislador ordinario aproveche esta flexibilidad para modelar, por ejemplo, la de segundo o ulterior grado, o sea, cooperativas constituidas a partir de personas jurídicas. Es preciso evitar los encasillamientos por grupos de personas, ponderando el principio constitucional-martiano de «con todos y para el bien de todos»<sup>26</sup>, que es, en última instancia, ponderar también el principio de igualdad y el principio cooperativo de «puerta abierta».

---

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Téngase en cuenta que hasta la fecha, a los trabajadores por cuenta propia no se les reconoce este estatus jurídico, lo que le impone restricciones importantes en el tráfico mercantil.

<sup>26</sup> Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba.



En cuanto a los fines de este derecho, primeramente vale recordar que no es aconsejable conformarse con entenderlo implícito en un derecho más genérico de asociación<sup>27</sup>, como aquellos que pueden derivarse de los artículos 23 y 54 del vigente texto constitucional cubano. Sin menoscabo de la importancia de estos derechos más generales, la mejor manera de garantizar a sus destinatarios el ejercicio de las facultades que componen el derecho de asociación en cooperativas (*V. gr.*: reunirse en Asamblea; controlar democráticamente la empresa; participar equitativamente en la distribución de los excedentes y recibir educación, capacitación e información) es a través de su reconocimiento específico. Dada la singularidad de la cooperativa, solo es posible abarcar sus contornos jurídicos enlazándolos con su nombre.

En este mismo sentido, es criterio del autor **que al regularse la finalidad de su ejercicio la norma constitucional debe hacerlo con abstracción, aludiendo genéricamente solo a la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de sus miembros y de la comunidad**, sin temor de que tal generalidad pueda revertirse contra el interés social porque, en buena lid, debe existir coincidencia de intereses. A fin de cuentas, la asociación a una cooperativa implica límites, cargas y responsabilidades que son intrínsecos a la naturaleza de esta forma asociativa y que la acercan a la comunidad en que se desarrolla. Además, corresponde a la Constitución establecer otros límites generales para reservar al Estado la titularidad sobre los objetivos que se consideren estratégicos, en pos de la protección del interés colectivo y la construcción del socialismo, todo lo cual el legislador ordinario tendrá que interpretar y acatar, pero nunca tergiversar<sup>28</sup>.

Asumir otra fórmula más cerrada, taxativa o explícita para definir los fines cooperativos, trae como consecuencia que las demandas asociativas escapen a la hipótesis de la norma, ocasionando encasillamientos de la figura en tipos o sectores, así como contención o desprotección en la práctica del derecho. De esta forma, el legislador ordinario solo podrá limitar el alcance de la voluntad asociativa, previa motivación, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en la Constitución.

Ante las insatisfechas y crecientes necesidades socioeconómicas del pueblo, que nada indica sean coyunturales o que el Estado pueda con ellas responsabilizarse completamente, la cooperativa debe asentarse jurídicamente como una institución integral, capaz de ofrecer soluciones completas a problemas que traspasan lo económico y alcanzan lo social. Para ello es preciso, primero, complacer el carácter socialista de la Constitución, reconociendo en ella el derecho de las personas a asociarse en cooperativas, que será reconocerles el derecho a compartir esfuerzos, a ayudarse mutuamente, a

---

<sup>27</sup> Vid. GARCÍA MÜLLER, A: *Derecho cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, Mérida, 2014, p. 67.



practicar la solidaridad, a democratizar decisiones, a mancomunar recursos y a contribuir con su esfuerzo al desarrollo económico y social. Además, para asegurar la eficacia de este derecho -como la de cualquier otro- su reconocimiento habrá de reforzarse con un sistema de garantías constitucionales, que incluya las de carácter judicial, y que propicien su defensa ante posibles vulneraciones o restricciones<sup>29</sup>.

Estas facultades o responsabilidades están directamente ligadas a la identidad cooperativa, a la cual habrá de atender cualquiera que interprete la preceptiva fundamental, ya sea para ampliar su contenido mediante ley ordinaria o estatutaria, para aplicarla en la solución de un conflicto concreto, o para defender el derecho reconocido.

## **2. Tipificación de la naturaleza de la institución**

El artículo 20 de la Constitución cubana de 1976 ordena el reconocimiento de «esta propiedad cooperativa» agraria y en párrafo seguido complementa diciendo que ellas «administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad». De lo anterior se advierte una regulación constitucional de la institución que resulta reduccionista no solo por agrarista, sino además por economicista y patrimonialista, que limita su naturaleza asociativa especial, en tanto se concentra en reconocer y delimitar el régimen de los bienes que la cooperativa controla, sin ofrecer pautas suficientes para aprovechar y proyectar socialmente el espacio asociativo que la figura significa.

No obstante, el propio legislador ordinario ha mostrado como la existencia de la cooperativa no depende de que ella ostente la titularidad de los principales bienes que administra. En tal sentido, en momentos difíciles para la economía cubana, y con el propósito fundamental de incentivar la producción en las estructuras empresariales de los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura, recuérdese que la aprobación el 20 de septiembre de 1993 del Decreto Ley 142, «SOBRE LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRODUCCIÓN COOPERATIVA», instrumentó en Cuba las UBPC, donde se convirtió a los obreros agrícolas en usufructuarios de la tierra estatal. Desde entonces, incluso desde antes con las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), que agrupan a campesinos sin que deban ser propietarios de las tierras o deban integrarse estas en un patrimonio común, quedó claro en la práctica cubana que no es la propiedad la esencia de la institución, puesto que estas existen aun cuando los bienes fundamentales que le sirven de sustento para su gestión, pertenezcan a un patrimonio ajeno (estatal o de los socios).

---

<sup>28</sup> Los artículos 14, 15, 16 y 62 de la Constitución de la República de Cuba vigente podrían significar límites generales al derecho en cuestión.

<sup>29</sup> Si bien este aspecto desborda el objeto de esta investigación, es necesario resaltar que el magno texto cubano presenta carencias en este sentido, que de no suplirse podrían dar al traste con esta propuesta.



En el plano doctrinal, la cooperativa agropecuaria ha sido estudiada a profundidad en sus diferentes manifestaciones por FERNÁNDEZ PEISO, quien al decir que «es un patrimonio con personalidad jurídica, no una sociedad de personas»<sup>30</sup> y que el modelo jurídico adoptado en Cuba «...está distanciado de la naturaleza social de la institución cooperativa, pues en él se privilegia el componente administrativo-patrimonial, sobre el asociativo», desnuda la clave de sus deformaciones con respecto a la identidad del fenómeno.

El criterio de que no es la propiedad la esencia de la cooperativa, se refuerza –quizás sin que el legislador haya tenido conciencia de ello- en la implementación experimental de las noveles cooperativas no agropecuarias, que como indica el artículo 6 del Decreto Ley 305 de 2012, «DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS» (en lo adelante DL305/12)<sup>31</sup>, pueden integrarse tanto a partir de los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí; como por personas naturales que se asocien conservando los socios la propiedad sobre sus bienes o también a partir de medios de producción del patrimonio estatal que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad; o una combinación de las formas anteriores.

Con respecto a la naturaleza jurídica atribuida a las cooperativas no agropecuarias, «el legislador utilizó una fórmula muy genérica al calificarla como organización, por lo que no la reconoce expresamente ni como una sociedad ni como una asociación. Sin embargo, otros artículos del texto legal nos conducen a pensar en la posibilidad de concebir a la cooperativa como una sociedad mercantil, ya que se utiliza el término de socios y no el de miembros o asociados, en el artículo 4 apartado f) se destaca la carencia del ánimo especulativo en la cooperativa, lo que nos pudiera llevar a comprender a la cooperativa como una asociación»<sup>32</sup>.

Esta ambigüedad en la regulación, unida a las deformaciones que le ha impregnado el proceso para su implementación experimental<sup>33</sup>, ha incidido en que la práctica socio-jurídica la ha acercado a las sociedades mercantiles lucrativas. Todo lo anterior ha implicado que el legislador, los operadores

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Ed. Universo Sur, Cienfuegos, 2006, p. 27.

<sup>31</sup> Vid. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, contentiva también del Decreto 309 del propio año, «Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado» (en lo adelante D309/12).

<sup>32</sup> MESA TEJEDA, N.T.: «Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuaria en Cuba», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, p. 231.

<sup>33</sup> V. gr.: centralización y control administrativos del proceso para su constitución, durante su funcionamiento, y para su disolución, vinculado a su vez a la brusquedad de ofrecerla como única solución ante el abandono de la función empleadora de la Administración y a la ausencia de otra alternativa para que los particulares operen a través de entidades económicas con la personalidad jurídica necesaria para realizar actividades de comercio.



jurídicos y la sociedad en general, en su relación con la figura se hayan distanciado sustancialmente de su naturaleza social y, por consiguiente, la cooperativa de su función de servicio a la comunidad.

Por estas razones, la realización práctica de los preceptos legales de la normativa experimental donde se define el «objetivo general» de las cooperativas no agropecuarias como «la producción de bienes y la prestación de servicios»<sup>34</sup> y su «objeto social» como «...las producciones, prestación de servicios o la actividad de comercialización...»<sup>35</sup>, en la práctica se ha traducido exclusivamente en cooperativas de trabajo, cuyo propósito de dirigirse a «la satisfacción del interés social y el de los socios»<sup>36</sup>, se ha reducido -en los mejores casos- a un trabajo bien retribuido a costa de un servicio prestado a terceros que bien lo han pagado<sup>37</sup>. De tal forma, la generación de empleo por medio de la cooperativa ha resultado secundario porque lo pretendido ha sido buscar beneficios económicos resultantes de la actividad mercantil. Por tanto, y sin menoscabo de sus aportes indirectos vía tributaria, la contribución directa de las cooperativas no agropecuarias a sus miembros y a la sociedad, no ha sido resultado esencialmente de sus actos cooperativos<sup>38</sup>, sino de sus actos de comercio lucrativos.

Como síntesis de las contradicciones y ambigüedades que se aprecian en las normativas jurídicas cubanas y en la práctica de su instrumentación, en los documentos recién aprobados por el VII

<sup>34</sup> Artículo 2, apartado 1 del DL305/12.

<sup>35</sup> Artículo 14 del D309/12.

<sup>36</sup> Artículo 2, apartado 1 del DL305/12.

<sup>37</sup> «Pero lo que parecía en un inicio una de las principales razones de ser de las cooperativas de la construcción: atender a las necesidades territoriales, hoy no es prioridad. Comprobamos que existe una tendencia a dejar a un lado las obras sociales, por proyectos que generan mayores dividendos. De la cifra de cooperativas aprobadas, una ínfima parte ha trabajado en este sector... Hay mucha gente que no quiere trabajar en los sistemas sociales del país... Como es moneda nacional, la tendencia es a buscar en el mercado lo que genere divisa en la contratación, porque les supone una ganancia importante...» RAMÓN, M.C. y FIGUEREDO, O.: *Cooperativas de la construcción, para que no haya grietas en sus cimientos*, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/05/05/cooperativas-de-la-construccion-para-que-no-haya-grietas-en-sus-cimientos-fotos-videos-e-infografia/>, el 15 de mayo de 2016.

<sup>38</sup> La teoría del «acto cooperativo», de factura latinoamericana tiene entre sus principales exponentes a SALINAS PUENTE en México, BULGARELLI en Brasil y a CRACOGNA en Argentina, se ha concretado en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José, 2008, recuperado de [www.aciamericas.coop](http://www.aciamericas.coop), el 18 de diciembre de 2009, artículo 7) y en la legislación de al menos 14 países de la región (Vid. TORRES MORALES, C: *Reconocimiento del acto cooperativo en la legislación peruana*, recuperado de [http://www.teleley.com/articulos/art\\_221013a.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_221013a.pdf), el 15 de mayo de 2016.). Este acto constituye el medio o instrumento principal para la realización práctica de la razón de ser de la cooperativa. SALINAS PUENTE se refiere a él como «el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social»<sup>38</sup>. En la misma dirección explica CRACOGNA las notas esenciales y consustanciales a estos actos que permiten afirmar que no tienen una naturaleza civil ni comercial ni otra cualquiera, sino una que les es propia y que los distingue dada la propia finalidad de la institución: a) intervención de socio y cooperativa; b) objeto del acto idéntico al objeto de la cooperativa; y c) espíritu de servicio, donde hay un *corpus*, el objeto material o inmaterial sobre el que versa, y un *animus*, el espíritu de servicio que informa la relación (CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop Ed. Cooperativa Ltda., Buenos Aires, 1986, p. 21). Por consiguiente, en la cooperativa «...el fin no es el lucro, sino el servicio al socio; no es la ganancia, sino la satisfacción de sus necesidades, pues, esas necesidades son las que unieron a los socios para formar la cooperativa y mediante el aporte y esfuerzo mutuo, auto-proveerse de su fuente de trabajo, de servicios, de abastecimiento o comercialización de sus productos, según el tipo de cooperativa» (NARANJO MENA, C: «*La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo*», SIBULE, Asesores Legales, 2014, recuperado



Congreso del Partido Comunista de Cuba, y que proyectan la marcha de la actualización del modelo, se observan los mismos errores de fondo en la concepción de la institución objeto de estudio, en tanto se define como «una forma de propiedad colectiva»<sup>39</sup> que se inserta entre las «principales formas de propiedad sobre los medios de producción»<sup>40</sup> que interactúan en el país. En su conceptualización<sup>41</sup> persiste la imprecisión de la norma experimental y una vez más se pondera el elemento económico al considerarlas «entidades económicas». En este mismo concepto, si bien se reconoce que poseen fines tanto «económicos» como «sociales», se insiste en que su constitución se destina a la «producción o los servicios» y que se «sustentan a partir del trabajo de los socios», lo cual significa la permanencia de una mirada reduccionista de las necesidades a cuya satisfacción las cooperativas pueden contribuir y las actividades socioeconómicas que ellas pueden realizar para complacerlas. Lo anterior es resultado de que no se piensan las cooperativas, esencialmente, como un medio para satisfacer las necesidades sociales, sino como un instrumento que «contribuye a liberar al Estado de la responsabilidad directa sobre determinadas actividades... en su gestión o administración»<sup>42</sup>.

Esta concepción, que como se observa prevalece y preocupantemente se proyecta a futuro, ha retrasado, o al menos no ha favorecido, la aparición en la práctica cubana de otros tipos de cooperativas. Tal es el caso de las cooperativas de consumo, ideales para combatir los intermediarios que elevan los precios de los artículos de primera necesidad hasta valores que los ingresos del trabajador promedio no pueden cubrir; de las cooperativas de colocación de la producción, que reducen la especulación lucrativa recortando las cadenas de distribución, por demás muchas veces ineficaces y generadoras de desabastecimiento; de cooperativas mixtas -comunes en el mundo- que asocien productores y consumidores en torno a los principios y valores que ordenan la institución para cubrir sus necesidades con seguridad y calidad; o mejor aún, de cooperativas de cooperativas (cooperativas de segundo grado), «que organicen actividades complementarias afines a sus intereses...»<sup>43</sup>. Por tanto, no se trata de convertir «la cooperación y ayuda mutua...; la responsabilidad social... y la satisfacción de las necesidades materiales, sociales, culturales, morales, espirituales de sus socios y familiares»<sup>44</sup> en un eslogan; sino de entenderlos y exigirlos jurídicamente como el fin primero, último y principal de la cooperativa.

---

de <http://www.sibule.com/#!La-Naturaleza-Jur%C3%ADdica-de-la-Cooperativa-y-el-Acto-Cooperativo/c104m/1>, el 15 de mayo de 2016).

<sup>39</sup> Vid. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...*, ob. cit., punto 161.

<sup>40</sup> *Ibidem*, punto 119.

<sup>41</sup> *Ídem*, punto 160.

<sup>42</sup> *Ídem*, punto 164.

<sup>43</sup> *Ídem*, punto 167.

<sup>44</sup> *Ídem*, punto 162.



Todo lo anterior justifica la pertinencia de redimensionar la regulación constitucional de la cooperativa en el país, sin olvidar que el magno texto no puede agotar el contenido de las instituciones que ordena. Por consiguiente, es aconsejable que la Constitución exprese con mínimos indispensables la naturaleza jurídica asociativa especial de la cooperativa y que desde la supremacía de sus normas se haga valer en su instrumentación legal y práctica. Sin importar el sector de la economía en que se desarrolle, o las cualidades de los sujetos asociados, la identidad de la cooperativa es la misma y, por tanto, su tratamiento jurídico deberá ser uniforme.

Consecuencia de la naturaleza jurídica propia de la cooperativa, también se habrá de prever que la finalidad de la empresa que ella significa ha de ir encaminada a la solución directa las necesidades económicas y sociales de sus asociados, y que además puede y debe dirigirse a la comunidad donde se desarrolla, lo cual habrá de ser el sustento del establecimiento de sus relaciones jurídicas fundamentales. De esto deriva la especificidad y la sustancia de los actos cooperativos.

Tomando como base todo lo anterior, la cooperativa en la Constitución cubana debe concebirse como una **asociación de personas**; que gestiona una **empresa económica propia**; y cuya finalidad es la de **satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus miembros**, a cuyo efecto **sostiene con estas relaciones jurídicas fundamentales y no lucrativas**. De igual forma, debe precisar la Constitución que, en tanto es también un fin esencial de la cooperativa servir al interés social, de mantener ésta relaciones con terceros, **realizará acciones sociales destinadas a revertir en ellos directamente los beneficios económicos que se generen**. Regular a la cooperativa desde estas premisas, es sustento primordial para que pueda manifestarse como un espacio asociativo contra-capitalista (contra-especulación; contra-intermediarios; contra-patronato; contra-lucro) ideal para la práctica de los valores y los principios que aderezan la naturaleza jurídica del fenómeno como la voluntariedad, la solidaridad, la honestidad, la independencia, el control democrático, la participación económica equitativa, la educación cooperativa y la responsabilidad social; entre otros generalmente presentes en las definiciones legales o políticas del país y que el constituyente podrá explicitar en la medida en que lo considere pertinente.

Asentar constitucionalmente a la cooperativa sobre estas bases, contribuiría a evitar la confusión o tergiversación de la naturaleza jurídica de la institución, favorecería su concepción y desarrollo jurídico unitario en ley especial, como garantía de respeto a su identidad.

Por último vale decir, que esta concepción jurídica delimitada es vital, además, para que la Constitución ofrezca las pautas interpretativas suficientes y pueda fungir como norma supletoria ante lagunas o insuficiencias de la ley ordinaria que regule la institución, evitando que deba recurrirse a



otras ramas del Derecho no siempre consecuentes con las complejidades de su esencia, en detrimento del aprovechamiento de las ventajas que la acompañan.

### 3. Ambiente institucional para la cooperativa<sup>45</sup>

El entorno institucional socialista de la cooperativa en Cuba ha estado marcado por el papel preponderante del Estado en la economía, configurándose el típico modelo absorbente<sup>46</sup> en las relaciones de la cooperativa con la Administración o con las empresas estatales. Este modelo -que se ha expresado en la necesidad de una autorización administrativa como requisito previo a la constitución y disolución de la forma asociativa; en el reglamentarismo extremo, restrictivo de la voluntad auto-regulatoria que podría concretarse en los estatutos; en el papel de la empresa estatal como principal proveedora del aseguramiento material y técnico que la institución requiere para el desarrollo de su objeto social, así como en las producciones directivas o en el encargo estatal que la cooperativa debe asegurar a precios que se fijan de forma unilateral por el ente público<sup>47</sup>- ha sumergido a la institución objeto de estudio en una dinámica que reduce al mínimo su autonomía.

Sin menoscabo de lo anterior, a decir de PÉREZ MARTÍNEZ «después de la reforma constitucional de 1992, el sistema económico cubano se sustenta en el principio de complementariedad, que se traduce en que el Estado mantiene su rol de actor principal de la economía, traza los postulados y estrategias en su conducción, encausa las acciones de todos al cumplimiento de sus objetivos en aras de garantizar el bienestar común; pero no en posición de exclusividad o sustracción total, sino en armonía con otros

---

<sup>45</sup> El «ambiente cooperativo nacional [agrario]» ha sido definido como «un sistema socio-jurídico específico, marcado por su forma organizacional y de actuación económica y social diferente del resto de los sujetos que operan en la economía nacional, caracterizado por integrarse en tres modalidades cooperativas dirigidas a la producción y a los servicios en el sector agropecuario; se asienta en su propio sistema constitutivo; despliega específicas relaciones entre sus integrantes; goza de un modo especial de practicar las relaciones laborales, disciplinarias, de seguridad social y de sustanciación de los conflictos internos; disfruta de cierta flexibilidad en su régimen económico; apunta particulares vínculos con las autoridades estatales, las entidades económicas estatales y con las organizaciones políticas, sociales y de masas; exhibe formal autonomía del Estado; y está dotado de marco legal propio». [FERNÁNDEZ PEISO: A.: «El fenómeno cooperativo en Cuba», en MCCORMACK BEQUER, M. (coordinadora): *Temas de Derecho Agrario Cubano*, t. I, Ed. Félix Varela, La Habana, 2007, p. 320]. Pero, a los efectos de este estudio con la expresión «ambiente institucional» se alude tan solo al entorno político-jurídico en que interactúa la cooperativa con entes externos, especialmente con el Estado, y que condiciona la manifestación de su identidad en un lugar y en un momento determinado.

<sup>46</sup> En la doctrina se refieren tres modelos a partir de los cuales se han institucionalizado las relaciones entre el Estado y las cooperativas: el primero *absorbente*, propio del socialismo real; el segundo *prescindente*, típico de países desarrollados; y el tercero *promocional*, característico de los países en desarrollo. Vid. CRACOGNA, D.: «La legislación cooperativa en el mundo de hoy», documento presentado en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001, recuperado de <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>, el 16 de noviembre de 2011.

<sup>47</sup> Puede verse un análisis detallado de estos aspectos en RODRÍGUEZ MUSA, O.: «La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba», en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, No. 47, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 142 y ss.



sujetos quienes, con su participación en la gestión económica, deben colaborar en imprimirle mayor eficacia y eficiencia al socialismo»<sup>48</sup>.

Si bien puede o no compartirse este criterio, algunos cambios tocantes a las cooperativas en los últimos años parecen confirmarlo, por ejemplo, un «Plan de medidas inmediatas para resolver las ataduras que limitan el funcionamiento y la gestión de las UBPC»<sup>49</sup>, entre las que destacan en las indicaciones a los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de Administración Provincial para eliminar las restricciones actuales que impiden la prestación de servicios y ventas de insumos directamente a las UBPC, reconociendo su personalidad jurídica. También se autoriza a establecer relaciones con todas las personas naturales o jurídicas, para la compra de productos y servicios en correspondencia con el plan aprobado; así como para establecer las relaciones contractuales directamente con las empresas suministradoras de insumos, sin la intermediación de ninguna entidad, lo cual se facilita con la desagregación de las cifras del plan de la economía hasta ellas.

Respecto a las cooperativas no agropecuarias, su participación complementaria en el sistema económico se ha concretado no solo en el hecho mismo de su expansión más allá de la esfera agropecuaria, sino además en la flexibilización de su gestión empresarial. En tal sentido, el DL305/12 proyecta empresas que «...elaboran sus planes de ingresos y gastos en correspondencia con el nivel de producción y servicios proyectado, tomando en cuenta los vínculos contractuales que establezcan con las empresas, unidades presupuestadas y demás formas de gestión económica»<sup>50</sup>. Para ello «las Cooperativas disfrutarán de iguales condiciones con respecto al resto de las formas productivas y de servicios del país en la producción, la comercialización y los servicios que puedan desarrollar según los fines para los que fue constituida»<sup>51</sup>. Además, «en la condición de titulares o propietarios de sus producciones y servicios, las Cooperativas pueden realizar ventas directas sin intermediarios, después de cumplir sus compromisos con el Estado, en los casos que corresponda»<sup>52</sup>. En consonancia con lo anterior, advierte el artículo 25 del DL305/12 que «los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas se determinan por estas, según la oferta y la demanda, excepto

---

<sup>48</sup> PÉREZ MARTÍNEZ, Y.: *Fundamentos jurídicos para la armonización de intereses públicos y privados en sede de alojamiento turístico en Cuba*, Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 2014, p. 94.

<sup>49</sup> MINISTERIO DE LA AGRICULTURA: *Compendio de Documentos sobre las UBPC*, La Habana, 2012, pp. 9-12. Con posterioridad se concretó en el Reglamento General vigente, la Resolución 574 de 13 de agosto de 2012 del Ministerio de la Agricultura, «Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa», y en otras disposiciones.

<sup>50</sup> Artículo 20 DL305/12. En similares términos complementa el artículo 55 del Reglamento General (D309/12), estipulando que «Los planes internos de la Cooperativa se elaboran por el órgano de administración [el suyo] tomando en consideración, cuando corresponda, el pedido estatal y otros compromisos, y serán aprobados por la Asamblea General».

<sup>51</sup> D309/12, artículo 66.1.

<sup>52</sup> *Ibidem*, artículo 66.2.



aquellos que se establecen por los órganos estatales competentes», excepciones que preservan el interés general.

Por último, esta tendencia parece consolidarse en el Proyecto de Conceptualización del Modelo Socioeconómico Nacional que transcurre en el país, en tanto prevalece el criterio del «papel primordial de la propiedad social de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción»<sup>53</sup>, lo que se logra, «a través del Estado socialista»<sup>54</sup> y con «el eficiente desempeño de las unidades presupuestadas y del sistema empresarial en sus diferentes formas de gestión»<sup>55</sup>; al tiempo que se proyecta que el Estado «se concentre en las complejas tareas que le son propias, desprendiéndose de la dirección o administración directa de determinadas actividades...»<sup>56</sup>, por lo que se confirma el «Reconocimiento y diversificación de diferentes formas de propiedad y de gestión, adecuadamente interrelacionadas»<sup>57</sup>.

Pese a todo lo apuntado, hasta la fecha no se percibe un tratamiento de estas formas de gestión no estatales que comprenda y encauce la heterogeneidad de sus esencias y que, en consecuencia, favorezcan que la cooperativa se desarrolle, *per se*, conforme a su finalidad de servicio social.

A tono con este problema, es criticable que la evaluación oficial del experimento está siendo fundamentalmente económica y no social, porque se continúa entendiendo a la cooperativa esencialmente como un «actor económico»<sup>58</sup>, al que se le da «seguimiento económicamente», minimizándose la evaluación de lo que socialmente puede y debe aportar a la comunidad.

Esta última crítica propone un acercamiento a lo que ALFONSO ALEMÁN refiere como Responsabilidad Social Directa, diferente a la que las empresas realizan a través de la intermediación del Estado (indirecta), que presupone «el compromiso consciente de sus directivos y trabajadores con la satisfacción de las necesidades y expectativas de su recurso humano y la comunidad en que se inserta,

---

<sup>53</sup> Vid. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...*, *ob. cit.*, punto 77.

<sup>54</sup> *Ibidem*, punto 64.

<sup>55</sup> *Ídem*, punto 78.

<sup>56</sup> *Ídem*, punto 92.

<sup>57</sup> *Ídem*, punto 88. En consecuencia, la Actualización de los Lineamientos, en su punto 2 orienta que «El Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista reconoce la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción fundamentales, como la forma principal en la economía nacional. Además, reconoce, entre otras, la propiedad cooperativa, mixta y la privada de personas naturales o jurídicas cubanas o totalmente extranjeras. Todas interactúan de conjunto» [VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021*, abril de 2016, aprobados además por la Asamblea Nacional del Poder Popular el julio del propio año, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/09/13/vea-el-texto-integro-de-la-actualizacion-de-los-lineamientos-para-el-periodo-2016-2021-pdf/>, el 2 de octubre de 2016].

<sup>58</sup> Según TRISTÁ ARBEZÚ, G.: *Cooperativas no Agropecuarias*, *ob. cit.*, estas cooperativas reportan mensualmente su estado económico y financiero a la Oficina Nacional de Estadísticas.



a partir de una gestión propia y de sus recursos, mediante el vínculo estable y sistemático con las organizaciones políticas, de masas y sociales de su ámbito interno y de su entorno inmediato»<sup>59</sup>.

El propio autor enfatiza, acertadamente, que esta Responsabilidad Social Directa es consustancial a la cooperativa, para cuya materialización requiere del compromiso consciente; la participación real; una formación ética e ideológica basada en los valores que la identifican; así como utilidades que sustenten financieramente los diferentes proyectos sociales que desarrolla la entidad; y el reconocimiento y apoyo estatal a la acción social directa que deberá manifestarse, entre otros factores, en la adopción de instrumentos legales que despojen el carácter voluntario u opcional de la gestión social cooperativa<sup>60</sup>.

Teniendo en cuenta que en Cuba no se incluyen disposiciones jurídicas que impongan la obligación de planificar, controlar, registrar, medir, evaluar e informar acerca del grado de cumplimiento de este tipo de responsabilidad social en las empresas cooperativas, el Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario, adscrito a la Universidad de Pinar del Río, ha propuesto un «Modelo de Gestión de la Responsabilidad Social Cooperativa Directa»<sup>61</sup> en cuyos componentes principales se encuentran: a) el «Mercado Social Objetivo», referido al conjunto de necesidades y expectativas presentes en los ámbitos de actuación (interno y externo); b) el «Sistema de Indicadores Sociales» diseñados a partir de la operacionalización de los principios cooperativos y concretándose en aspectos para medir la gestión de la responsabilidad social interna<sup>62</sup> y externa<sup>63</sup>; y c) el «Balance Social Cooperativo» que es una herramienta de información metódica que permite evaluar estáticamente el nivel de cumplimiento de las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su misión social, en un período dado y que debe ser auditable<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup> ALFONSO ALEMÁN, A.L.: *Modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa. Estudio de caso: cooperativa de producción agropecuaria Camilo Cienfuegos*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Económicas, Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río, Pinar del Río, 2008, p. 48.

<sup>60</sup> *Vid. Ibídem*, pp. 106-108.

<sup>61</sup> *Ídem*.

<sup>62</sup> *V. gr.*: Características socio demográficas del personal asociado; Relaciones laborales; Condiciones de trabajo; Ingresos de los asociados y distribución de utilidades; Ingreso Real Interno de los asociados; y Demandas y aspiraciones laborales.

<sup>63</sup> *V. gr.*: Características socio demográficas de la comunidad; Relaciones sociales comunitarias; Condiciones sociales de la comunidad; Fondo Social Comunitario; Demandas y aspiraciones sociales de la comunidad; y Cooperación entre cooperativas.

<sup>64</sup> También se define el Balance Social Cooperativo como «una herramienta de la gestión socioeconómica que facilita a las cooperativas medirse y rendir cuentas, a los/as asociados/as -sus dueños/as- especialmente, y a todos los demás grupos de interés que son impactados por su accionar en relación con el cumplimiento de su esencia o identidad, es decir, desde los valores y los principios cooperativos. Además de permitir el análisis interno de cada cooperativa, este caudal de información ayuda a construir la imagen del movimiento cooperativo sobre parámetros objetivos y fiables». ACI-AMÉRICAS: *Balance Social Cooperativo: certificación de Cooperativas de las Américas en Responsabilidad Social Cooperativa*, recuperado de [www.aciamericas.coop.com](http://www.aciamericas.coop.com), el 15 de junio de 2016.



El modelo que se comenta, evidencia que estas empresas no solo pueden realizar una intervención social directa que contribuye a la satisfacción de las necesidades sociales de su comunidad<sup>65</sup>, sino que además esta intervención es factible de regulación jurídica, control y evaluación desde el aparato de poder y por las propias cooperativas.

A criterio del autor de este trabajo, la materialización de esta responsabilidad social directa podría ser más efectiva cuando se diseñe la institución para realizar actos cooperativos de interés general, es decir, cuando se fundan en los mismos sujetos los asociados de la cooperativa con los destinatarios de un servicio «público», en tanto «...lo público puede constituir alternativamente un ámbito de autogestión de la sociedad civil... contrarrestando la tendencia vigente a la máxima mercantilización de las relaciones humanas [o su estatalización]. Al asumir la sociedad civil la autogestión a través de cooperativizarse servicios del ámbito de lo público, tiende a conformarse una economía... que potencia el control social, transparenta el escenario y las actuaciones, y desburocratiza la gestión...»<sup>66</sup>. Esto es lo que algunos autores llaman como «lo público no estatal», más loable cuando se diseña y se practica desde lo local<sup>67</sup>.

Por tanto, en la misma medida en que se consolide el escenario de coincidencia entre interés popular e interés cooperativo, así como de práctica consciente de responsabilidad social directa, carecería de sentido la intermediación del Estado para preservar el interés general a través de fórmulas como la autorización sobre el objeto social, los precios topados, el encargo estatal y el cobro de impuestos por actos lucrativos<sup>68</sup>, lo cual constituye el ideal a alcanzar. Sobre esta base, no solo sería saludable asentar

---

<sup>65</sup> Vid. BOBADILLA LABRADOR, N. y OJEDA MESA, L.: «Aplicación del modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa en la unidad básica de producción cooperativa “El Mango”. Valoración de los resultados», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 2, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2014, recuperado de <http://coodes.upr.edu.cu/index.php/coodes/article/view/84/188>, el 4 de octubre de 2016. En este mismo sentido Vid. ALFONSO ALEMÁN, A.L.: «Perfeccionamiento del modelo de gestión social en las empresas cooperativas de la provincia de Pinar del Río. Resultados e impactos», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 1, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2013.

<sup>66</sup> ZILOCCHI, G.: *Autogestión social de obras y servicios públicos locales. Lo «público no estatal» a partir de un estudio de caso en la ciudad de Córdoba, Argentina*, s/f., recuperado de <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/clad/unpan000168.pdf>, el 13 de abril de 2016, p. 20.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> El régimen tributario de las cooperativas no agropecuarias desde un inicio ha sido especial, más beneficioso que el general y, en ocasiones, que el de los trabajadores por cuenta propia: pagan un 5% menos en la contribución a la seguridad social, es decir, un 20% en lugar del 25% que pagan los trabajadores por cuenta propia; en la escala del impuesto sobre utilidades que va del 10 al 45% en lugar del 15 y hasta el 50% para los trabajadores por cuenta propia; también ellas podrán deducir del impuesto sobre las utilidades del 100% de los gastos (justificando solo el 60%); y una exención per cápita igual al salario medio de la provincia multiplicado por el número de miembros de la cooperativa. Lo anterior evidencia la voluntad política de favorecer la cooperativa como forma de gestión colectiva y democrática que -como regla- no implica el aprovechamiento de la fuerza de trabajo asalariada, lo cual llegará a ser fomento fiscal cuando efectivamente se flexibilice el proceso para formalizar la asociación. No obstante, en este tratamiento tributario especial para la cooperativa, aún no se visualiza lo esencial: que se asiente en la exención de los actos cooperativos.



las relaciones entre el Estado y la institución estudiada en el principio de autonomía cooperativa, sino que este alcanzaría su máxima realización.

Sin embargo, la carencia en la «educación cooperativa»<sup>69</sup> de funcionarios, directivos, asociados, y de la sociedad en general; la alta centralización en la determinación de los objetivos económicos en los que se han insertado las cooperativas; la diversidad de instituciones públicas que las controlan, diseminadas en función del sector de la economía en que se desarrollan; y la heterogeneidad de normas jurídicas que las regulan, caracterizadas por las incoherencias en torno a la concepción jurídica de la institución cooperativa, propician la ausencia de una política pública cohesionada en torno a metas que direccionen la institución cooperativa más que a la maximización de los beneficios económicos, hacia la satisfacción de las necesidades sociales de la comunidad. Este panorama institucional no respalda -de inmediato- el propósito de una gestión cooperativa que equilibre autonomía y responsabilidad integral directa.

De cara a estas problemáticas, desde la dirección política del país se ha propuesto, entre otras medidas, elaborar un programa de preparación y formación sobre principios de funcionamiento de las cooperativas, con prioridad para los directivos, y dirigido fundamentalmente a la gestión de negocios, al sistema de contabilidad y a la organización del sistema de control interno; evaluar la pertinencia de crear una instancia, a los diferentes niveles de dirección, que organice, promueva y desarrolle las cooperativas; y aprobar, en 2017, la norma jurídica de rango mayor que proceda (Ley o Decreto-Ley) sobre cooperativas, con alcance para las agropecuarias y las no agropecuarias, así como para las de primer y segundo grado<sup>70</sup>.

Sin embargo, estas medidas para organizar el ambiente institucional cooperativo, no podrían garantizar por sí mismas efectos jurídico-prácticos diferentes a los hasta ahora logrados, si con ellas no se superan las tendencias negativas respecto a la autonomía del sector y a la gestión de su contribución social.

En este sentido, resulta pertinente atender el criterio de MARÍN DE LEÓN y RIVERA RODRÍGUEZ quienes, en una primera aproximación a un Modelo de Gestión Pública para el Sector Cooperativo en Cuba, proponen contemplar una estrategia de formación, programas, proyectos y políticas territoriales; así como insertarse en el proceso de diseño estratégico local, teniendo en cuenta las aristas económicas,

---

<sup>69</sup> Vid. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*, Manchester, 1995, recuperado de <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, el 12 de diciembre de 2009, “Sexto Principio”.

<sup>70</sup> Vid. TRISTÁ ARBEZÚ, G.: *Cooperativas no Agropecuarias*, ob. cit. Además, esta política se concretó en el punto 16 de la Actualización de los Lineamientos al decir que «La norma jurídica sobre cooperativas regulará todos los tipos de cooperativas... Proponer la creación de la instancia de Gobierno que conduzca la actividad» [VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos... ob. cit.*].



socioculturales, ambientales y la dimensión institucional<sup>71</sup>. Esta propuesta de vincular la gestión del sector cooperativo a la comunidad, entronca con las amplias perspectivas que se abren con el proceso de actualización del modelo socioeconómico nacional para las relaciones cooperativa-descentralización municipal en varias aristas de la vida local<sup>72</sup>, en tanto pueden los Órganos Locales del Poder Popular identificar las áreas prioritarias para la intervención de las cooperativas, con participación de ellas mismas pues nadie conoce mejor las necesidades del territorio, que a fin de cuentas son las de ellas mismas. Además, puede fomentar el involucramiento de ellas en la satisfacción de estas necesidades sociales, convirtiéndolas en actor transformador de la comunidad en la que actúa a través de la autogestión y de la responsabilidad social directa.

Esto último puede favorecerse involucrando a las cooperativas -junto a otros actores locales- en la planificación de la economía desde el territorio, con la mira, de una parte, en el Plan Nacional, y de otra, en las necesidades de la comunidad concreta de que se trate, en tanto su existencia «está condicionada por los objetivos del desarrollo socialista»<sup>73</sup>, en un modelo en que el Estado se encarga de «...planificar, regular, conducir y controlar el proceso de desarrollo económico y social, rectorando a todos los actores»<sup>74</sup>. Para ello, conveniente sería regular mecanismos compensatorios del pago de sus impuestos, de manera que el *quantum* de estos sea inversamente proporcional a las acciones socioeconómicas por ellas emprendidas para contribuir a las cargas públicas. De esta forma, podría generarse un ambiente que combine planificación con iniciativa cooperativa de una parte, y control de los órganos locales de poder con responsabilidad social directa de las cooperativas por otra.

Por otra parte, los municipios cubanos cuentan en las universidades y sus sedes municipales con un importante potencial que los proyectos de emprendimiento cooperativo pueden aprovechar y que desde los gobiernos municipales se pueden promover y hasta financiar. Si bien hasta ahora los programas de preparación y formación en esta materia para impulsar las cooperativas no agropecuarias se han

---

<sup>71</sup> Vid. MARÍN DE LEÓN, I. y RIVERA RODRÍGUEZ, C.A.: «La gestión pública y el desarrollo del sector cooperativo en Cuba», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 3, No. 2, Universidad de Pinar del Río, 2015, p. 123.

<sup>72</sup> La Actualización de los Lineamientos orienta en su punto 15 «Avanzar en el experimento de las cooperativas no agropecuarias, priorizando aquellas actividades que ofrezcan soluciones al desarrollo de la localidad...» [VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos... ob. cit.*]. También se ha argumentado, de cara a los Lineamientos, las potencialidades de las cooperativas en campos como la realización de servicios públicos; la contribución a las finanzas municipales; la elevación del nivel de vida de la población; la potenciación de sectores claves de la economía y su inserción en los proyectos de desarrollo local [Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O.: «El desarrollo cooperativo en Cuba y su relación con la descentralización municipal. Estado de la cuestión y perspectivas», en PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y DÍAZ LEGÓN, O.J.: *¿Qué municipio queremos? Respuestas para Cuba en clave de descentralización y desarrollo local*, Ed. UH, La Habana, 2015, pp. 311-323]. En la misma dirección Vid. CABALLERO REYES, C.M.: «Reflexiones sobre el desarrollo local: el cooperativismo como uno de sus recursos esenciales», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 3, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2015, pp. 46-56.

<sup>73</sup> Vid. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...», ob. cit.*, punto 95.

<sup>74</sup> *Ibidem*, punto 98.



apoyado en las universidades, también es cierto que, por lo general, estos programas han sido emergentes, inducidos, unidireccionados (desde arriba), reproductivos y carentes de la interdisciplinariedad requerida. Por tanto, conveniente sería asumir otros conceptos más participativos, que tengan en cuenta las aspiraciones y necesidades de los emprendedores.

Para ello las experiencias más exitosas que hoy se observan en el mundo sustituyen los términos de «preparación» y «capacitación» por el «acompañamiento» y la «incubación». Las incubadoras de cooperativas se han definido como «un dispositivo institucional pensado para acompañar la creación de nuevas experiencias cooperativas en campos estratégicos o de oportunidad, orientado a generar iniciativas en áreas intensivas en innovación y conocimiento. Busca promover el desarrollo del cooperativismo en sectores en donde tradicionalmente no ha emprendido»<sup>75</sup>. Esto ha dado lugar a proyectos universitarios que atienden, a través de la articulación entre enseñanza, investigación y extensión, a las demandas de los grupos de trabajadores/as que deseen iniciar un emprendimiento socioeconómico de forma colectiva, a partir de sus experiencias profesionales, necesitando asesoría y formación en varias áreas; lo cual debe tener como referente a los valores y principios del cooperativismo, pero no como un eslogan que se memoriza en el aula, sino como una herramienta para aplicar durante el proceso de incubación<sup>76</sup>.

El acercamiento de las cooperativas a lo local, resulta imprescindible -a criterio del autor- para la gestación de un sector cooperativo capaz de sustituir, con su propia organización, otras estructuras como la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) que hasta ahora lo ha representado, pero que de acuerdo a su naturaleza no le corresponde; o a instituciones públicas que lo «atienden»

---

<sup>75</sup> CONFEDERACIÓN URUGUAYA DE ENTIDADES COOPERATIVAS (CUDECOOP), EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA (MIEM) Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL COOPERATIVISMO (INACOOP): *Emprender Juntos. Incubadora de Cooperativas en sectores intensivos en innovación y conocimiento*, octubre de 2015, recuperado de [www.dnpi.gub.uy/documents/4552717/0/CUDECOOP\\_Icubadora\\_v8%20\(IMP\).pdf](http://www.dnpi.gub.uy/documents/4552717/0/CUDECOOP_Icubadora_v8%20(IMP).pdf), el 13 de abril de 2016.

<sup>76</sup> Si bien las primeras experiencias de incubadoras de empresas surgen en los EE.UU. a mediados del siglo pasado, el concepto se adapta en Brasil, 1995, a la filosofía cooperativa con la Incubadora Tecnológica de Cooperativas Populares, de la Universidad Federal de Río de Janeiro, surgida a partir de un contexto de crisis social en el país. Los procesos de emprendimiento generalmente constan de 3 ó 4 fases: 1) Pre-Incubación: periodo de aproximación entre la incubadora y el grupo. Se identifican las potencialidades del proceso y se realiza un diagnóstico participativo. Duración: 1 a 3 meses; 2) Incubación: etapa de acompañamiento donde se realizan diversas actividades con el objetivo de organizar el proceso de producción y gestión del emprendimiento. Se basa, principalmente, en asesoría, formación multidisciplinar y métodos pedagógicos. Duración: 18 a 24 meses; 3) Des-Incubación: proceso de desvinculación entre la cooperativa y la incubadora. Cuando el emprendimiento ya no necesita el trabajo continuado de la incubadora. Duración: 5 a 9 meses; 4) Post-Incubación: periodo en el que se atienden demandas de los emprendimientos muy específicas. Se tratan de acciones y proyectos de carácter muy focalizado. No todas las incubadoras constan de esta etapa. Por ello, el acompañamiento debe procurar respetar los ritmos y las necesidades de los emprendedores. Vid. ETXEZARRETA ETXARRI, E. (coordinador): *Informe-II: Incubadoras de Economía Social y Solidaria: experiencias internacionales y definición participativa de una incubadora social universitaria*, Universidad del País Vasco, s/f., recuperado de <http://base.socioeco.org/docs/26.pdf>, el 2 de junio de 2016. También en este sentido Vid AZEVEDO, A. y otros: *Incubadoras Tecnológicas de Cooperativas Populares – ITCP: la experiencia de la UNICAMP (Brasil)*, s/f., recuperado de <http://reco.concordia.ca/pdf/Azevedo%2007.pdf>, el 2 de junio de 2016.



porque no se ha consolidado suficientemente. Por tanto, no se trata solamente de crear un marco legal para asociaciones empresariales superiores como las cooperativas de segundo grado<sup>77</sup> (que también deben surgir a partir de las necesidades sociales), sino de favorecer, jurídica e institucionalmente una unidad socio-política guiada por el propósito de defender, ayudar, promover y representar las cooperativas; así como de garantizar, mediante la auto-regulación y el auto-control, la responsabilidad social que le corresponde.

Sobre la base de todo lo apuntado, es factible y necesario delimitar las premisas que deben informar el ambiente institucional de las cooperativas desde la Constitución cubana. En tal sentido, es criterio del autor que corresponde al magno texto reconocer la **autonomía** de las cooperativas y exigirles **responsabilidad social directa**. A tono con ello, habrá de ordenar al Estado favorecer legalmente la gestión de **políticas públicas coherentes, descentralizadas y participativas** que exijan a las cooperativas la atención tanto de las **prioridades nacionales como las del territorio**; regulando **mecanismo compensatorios de los impuestos** que les correspondan, con las acciones por estas emprendidas para contribuir con las cargas públicas. De igual forma, debe exigir el constituyente al Estado fomentar, especialmente desde sus estructuras de gobierno local, la **unidad del sector cooperativo**, a fin de que paulatinamente asuma las funciones de fomento, regulación y control de las cooperativas como herramientas al servicio de la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de sus miembros y de la comunidad.

## CONCLUSIÓN

La actual ordenación jurídica de la cooperativa en Cuba no se asienta en una concepción homogénea sobre la institución, que propicie su instrumentación conforme a su identidad; lo cual ha incidido en que el sector cooperativo nacional no posea un ambiente institucional que articule el ejercicio de su autonomía, con el cumplimiento de su responsabilidad respecto a la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de las personas.

Por consiguiente, el marco jurídico-constitucional para la cooperativa en Cuba, que pauté la instrumentación de la institución conforme a su identidad y como un medio para la realización del trabajo, debe tener como presupuestos: a) el reconocimiento para todas las personas del derecho de asociarse en cooperativas; b) concebirla como una asociación de personas que gestiona una empresa económica propia, con la finalidad de satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus miembros, a cuyo efecto sostiene con estos sus relaciones jurídicas fundamentales y no lucrativas; y c) tutelar su

---

<sup>77</sup> En el país, es una proyección a corto plazo «...iniciar el proceso de constitución de cooperativas de segundo grado» [VII



autonomía, junto a la exigencia a ella de responsabilidad social directa, en atención tanto a las prioridades nacionales como a las de su comunidad.

## Bibliografía

1. ALFONSO ALEMÁN, A.L.: *Modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa. Estudio de caso: cooperativa de producción agropecuaria Camilo Cienfuegos*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Económicas, Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río, Pinar del Río, 2008.
2. \_\_\_\_\_: «Perfeccionamiento del modelo de gestión social en las empresas cooperativas de la provincia de Pinar del Río. Resultados e impactos», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 1, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2013, pp. 33-41.
3. AZEVEDO, A. y otros: *Incubadoras Tecnológicas de Cooperativas Populares – ITCP: la experiencia de la UNICAMP (Brasil)*, s/f., recuperado de <http://reco.concordia.ca/pdf/Azevedo%2007.pdf>, el 2 de junio de 2016.
4. BETTO, F.: «Desafíos del futuro para la Revolución cubana», 4 de abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/opinion/2016/04/04/desafios-del-futuro-a-la-revolucion-cubana/>, el 8 de abril de 2016.
5. BOBADILLA LABRADOR, N. y OJEDA MESA, L.: «Aplicación del modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa en la unidad básica de producción cooperativa “El Mango”. Valoración de los resultados», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 2, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2014, recuperado de <http://coodes.upr.edu.cu/index.php/coodes/article/view/84/188>, el 4 de octubre de 2016.
6. CABALLERO REYES, C.M: «Reflexiones sobre el desarrollo local: el cooperativismo como uno de sus recursos esenciales», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 3, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2015, pp. 46-56.
7. CONFEDERACIÓN URUGUAYA DE ENTIDADES COOPERATIVAS (CUDECOOP), EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA (MIEM) Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL COOPERATIVISMO (INACOOP): *Emprender Juntos. Incubadora de Cooperativas en sectores intensivos en innovación y conocimiento*, octubre de 2015, recuperado de [www.dnpi.gub.uy/documents/4552717/0/CUDECOOP\\_Icubadora\\_v8%20\(IMP\).pdf](http://www.dnpi.gub.uy/documents/4552717/0/CUDECOOP_Icubadora_v8%20(IMP).pdf), el 13 de abril de 2016.
8. CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop Ed. Cooperativa Ltda., Buenos Aires, 1986.
9. \_\_\_\_\_: «La legislación cooperativa en el mundo de hoy», documento presentado en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001, recuperado de <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>, el 16 de noviembre de 2011.
10. ETXEZARRETA ETXARRI, E. (coordinador): *Informe-II: Incubadoras de Economía Social y Solidaria: experiencias internacionales y definición participativa de una incubadora social universitaria*, Universidad del País Vasco, s/f., recuperado de <http://base.socioeco.org/docs/26.pdf>, el 2 de junio de 2016.
11. FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Ed. Universo Sur, Cienfuegos, 2006.
12. \_\_\_\_\_: «El fenómeno cooperativo en Cuba», en MCCORMACK BEQUER, M. (coordinadora): *Temas de Derecho Agrario Cubano*, t. I, Ed. Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 308 – 356.



13. GARCÍA MÜLLER, A: *Derecho cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, Mérida, 2014.
14. GUZMÁN HERNÁNDEZ, (T.)Y.: «La dignidad como “ley primera de nuestra república” y “con todos y para el bien de todos”: dos deberes dialécticos desde la axiología martiana en la constitución cubana», en *Revista Derecho del Estado*, No. 34, enero-junio de 2015, pp. 127-151.
15. MANGUELA, G.: *Contratados más de 100 mil trabajadores por los cuentapropistas*, 08 de octubre de 2014, recuperado de <http://www.radiorebelde.cu/noticia/contratados-mas-100-mil-trabajadores-por-cuentapropistas-20141008/>, el 4 de abril de 2016.
16. \_\_\_\_\_: «En Cuba laboran por cuenta propia más de 504 mil 600 trabajadores» en *Periódico Trabajadores*, 17 junio de 2015, recuperado de <http://www.trabajadores.cu/20150617/en-cuba-laboran-por-cuenta-propia-mas-de-504-mil-600-trabajadores/>, el 4 de abril de 2016.
17. MARÍN DE LEÓN, I. y RIVERA RODRÍGUEZ, C.A.: «La gestión pública y el desarrollo del sector cooperativo en Cuba», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 3, No. 2, Universidad de Pinar del Río, 2015, pp. 117-125.
18. MESA TEJEDA, N.T.: «Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuaria en Cuba», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, pp. 227-247.
19. NARANJO MENA, C: «La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo», SIBULE, Asesores Legales, 2014, recuperado de <http://www.sibule.com/#!La-Naturaleza-Jur%C3%ADdica-de-la-Cooperativa-y-el-Acto-Cooperativo/c104m/1>, el 15 de mayo de 2016.
20. PÉREZ MARTÍNEZ, Y.: *Fundamentos jurídicos para la armonización de intereses públicos y privados en sede de alojamiento turístico en Cuba*, Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 2014.
21. PIÑEIRO HARNECKER, C.: «Diagnóstico preliminar de las cooperativas no agropecuarias en La Habana, Cuba», 2014, recuperado de <https://www.ceec.uh.cu/file/569/download?token=VfqEKMZE>, el 18 de abril de 2016.
22. PRIETO VALDÉS, M.: «Las Funciones de la Constitución», en *Revista Jurídica*, año 5, No. 9, enero-junio 2005, MINJUS, La Habana, pp. 38-46.
23. RAMÓN, M.C. y FIGUEREDO, O.: *Cooperativas de la construcción, para que no haya grietas en sus cimientos*, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/05/05/cooperativas-de-la-construccion-para-que-no-haya-grietas-en-sus-cimientos-fotos-videos-e-infografia/>, el 15 de mayo de 2016.
24. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*, Ed. Dykinson SL., Madrid, 2012.
25. \_\_\_\_\_: «La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 47, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 129-155.
26. \_\_\_\_\_ y HERNÁNDEZ AGUILAR, O.: «El desarrollo cooperativo en Cuba y su relación con la descentralización municipal. Estado de la cuestión y perspectivas», en PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y DÍAZ LEGÓN, O.J.: *¿Qué municipio queremos? Respuestas para Cuba en clave de descentralización y desarrollo local*, Ed. UH, La Habana, 2015, pp. 311-323.
27. TORRES MORALES, C: *Reconocimiento del acto cooperativo en la legislación peruana*, recuperado de [http://www.teleley.com/articulos/art\\_221013a.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_221013a.pdf), el 15 de mayo de 2016.
28. VUOTTO, M.: «Las cooperativas no agropecuarias y la transformación económica en Cuba: políticas, procesos y estrategias», en *Revista de Estudios Cooperativos* (REVESCO), 2015, recuperado de [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_REVE.2016.v120.49697](http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2016.v120.49697), el 18 de abril de 2016.



29. ZILOCCHI, G.: *Autogestión social de obras y servicios públicos locales. Lo «público no estatal» a partir de un estudio de caso en la ciudad de Córdoba, Argentina*, s/f., recuperado de <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/clad/unpan000168.pdf>, el 13 de abril de 2016.

**Otros documentos:**

1. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2016/05/Conceptualizacion-Modelo-Economico-Social-Cubano-Desarrollo-Socialista.pdf>, el 15 de junio de 2016.
2. \_\_\_\_\_: *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021*, abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/09/13/vea-el-texto-integro-de-la-actualizacion-de-los-lineamientos-para-el-periodo-2016-2021-pdf/>, el 2 de octubre de 2016.
3. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*, Manchester, 1995, recuperado de <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, el 12 de diciembre de 2009, “Sexto Principio”.
4. \_\_\_\_\_: *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José, 2008, recuperado de [www.aciamericas.coop](http://www.aciamericas.coop), el 18 de diciembre de 2009.
5. \_\_\_\_\_: *Balance Social Cooperativo: certificación de Cooperativas de las Américas en Responsabilidad Social Cooperativa*, recuperado de [www.aciamericas.coop.com](http://www.aciamericas.coop.com), el 15 de junio de 2016.
6. CENTRAL DE TRABAJADORES DE CUBA: *Pronunciamiento del 13 de septiembre 2010*, recuperado en [www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal](http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal), el 28 de octubre de 2010.
7. COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR EN PINAR DEL RÍO: *Estudio sobre el Desarrollo del Sector no Estatal en la Provincia y sus impactos en el nivel y calidad de vida de la población*, facilitado al autor por el Presidente de esta Comisión.
8. MINISTERIO DE LA AGRICULTURA: *Compendio de Documentos sobre las UBPC*, La Habana, 2012.
9. TRISTÁ ARBEZÚ, G.: *Cooperativas no Agropecuarias*, conferencia ofrecida y reproducida a militantes del Partido Comunista de Cuba por la Comisión de Implementación de los Lineamientos del Partido y la Revolución, 2015.

**Legislación:**

1. Constitución de la República de Cuba (actualizada), en Gaceta Oficial No. 3 Extraordinaria de 31 de enero de 2003.
2. Ley No. 95/2002, «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios», en Gaceta Oficial No. 72 Ordinaria de 29 de noviembre de 2002.
3. Decreto Ley 305/2012 «De las Cooperativas No Agropecuarias», en Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
4. Decreto 309/2012 «Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado», en Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.